## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



### Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00989.

## I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONESLES DE COLOMBIA.

#### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 29 de junio de 2022. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada resolver de fondo.

### 2. Fundamentos Fácticos

- 1. El actor adujo que el 29 de junio del año en curso remitió, mediante correo electrónico, un escrito ante FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONESLES DE COLOMBIA, en el que solicitó la actualización del crédito en el proceso coactivo No. 4057 y que se le indicara el porcentaje que debía cancelar el señor Ricardo Cely.
- 2. Señaló que el 15 de julio recibió una comunicación por parte de la entidad informándole que extendiendo el plazo para atender la solicitud 15 días más, sin embargo, no se le ha brindado una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado.

# 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del señor Ricardo Cely Fischer.

DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA manifestó que existe un proceso administrativo de cobro coactivo No. 4057 (APORTES PATRONALES) seguido contra HELITA RADIO CENTRO LTDA iniciado por el Instituto de Seguros Sociales y trasladado a esa entidad en virtud del Decreto 553 de diciembre de 2015, sin que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, dio respuesta a la solicitud elevada, de ahí que no pueda aducirse negligencia u omisión, solicitando denegar el amparo deprecado por haberse configurado un hecho superado.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

"(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: "La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno" (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez" (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"<sup>1</sup>

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que el 29 de junio del año que cursa el señor José Alberto Cuervo Niño, actuando como apoderado del señor Ricardo Cely Fischer, radicó un derecho de petición ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en el que solicitó la actualización del crédito dentro del proceso de cobro coactivo No. 4057, así mismo se indicara el porcentaje que corresponde al precitado respecto de la deuda.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se encontró que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de 4 de octubre de 2022 dirigida al aquí actor, se hizo pronunciamiento de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva el ente convocado resuelvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, notificando al promotor del amparo la liquidación actualizada de la deuda, por concepto de ciclos adeudados al sistema de autoliquidaciones dentro del proceso coactivo antes citado, informando igualmente el porcentaje correspondiente al señor Ricardo Cely Fischer, comunicación que fue remitida vía correo electrónico a la dirección "cuervojosea@yahoo.com", la cual coincide con la reportada tanto en el escrito petitorio como en la acción de tutela.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 29 de junio de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental incoado por José Alberto Cuervo Niño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase,

# IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f01a6149f75558818ab8fb2e537149d65b806e8bd7efba284be5fb501bde19aa

Documento generado en 06/10/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica